

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	7	14251	JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL	ACCESO CARNAL ABUSIVO Y OTRO	12-03-24	REDENCION
2	11	7	21747	GEINER JOSE MEJIA VALLADARES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	12-03-24	REDENCION
3	11	7	9511	JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	04-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	11	7	11465	RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA	HOMICIDIO AGRAVADO	01-04-24	REDENCION DE PENA
5	11	4	39740	JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ	UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS Y OTRO	03-04-24	NIEGA REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
6	11	4	39276	JAIME SIERRA PEÑA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	03-04-24	REDIME PENA 22 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
7	11	4	4920	HAROLD ALFONSO AYALA REYES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	03-04-24	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION - CONCED ELIBERTAD CONDICIONAL
8	11	4	25641	JHON JAIRO IBARRA ARZUZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	04-04-24	REDIME PENA 60 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
9	11	4	39577	JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA	HURTO CALIFICADO	04-04-24	REDIME PENA 21 DIAS DE PRISION - NIEGA PRISION DOMICILIARIA
10	11	4	22960	MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO	OMISION AGENTE RETENEDOR	05-04-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
11	11	7	23664	VICTOR MANUEL VARGAS GUERRERO	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	01-04-24	NO REPONE DECISION
12	11	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-04-24	REDENCION PENA
13	11	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-04-24	NIEGA LC
14	11	2	37624	BRYANA ANDRES NAVAS ROJAS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-04-24	NIEGA LC
15	11	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	02-04-24	CONCEDE LC
16	11	2	32038	HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN	HURTO CALIFICADO AGRVADAO	02-04-24	CONCECE REDENCION
17	11	2	32038	HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN	HURTO CALIFICADO AGRVADAO	02-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
18	11	2	37545	MIGUAL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ	ACEESO CARNAR ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	02-04-24	REDIME PENA
19	11	2	37545	MIGUAL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ	ACEESO CARNAR ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	02-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	11	2	37272	JEFFERSON ARMANDO ROJAS JURADO	HOMICIDIO AGRVADOP Y OTROS	02-04-24	MODIFICA CUACION
21	11	2	17899	ELIECER NOVA FLOREZ	HURTO AGRAVADO	03-04-24	REDIME PENA
22	11	2	17899	ELIECER NOVA FLOREZ	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL	03-04-24	REDIME PENA
23	11	2	11153	JEIMY PAOLA RODRIGUEZ BONZA	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	11	2	23779	OMAR RODRIGUEZ ARDILA	HURTAO CALIFICADO Y OTROS	18-12-24	DECLARA LIBERACION DEFINITIVA

25	11	5	13106	ALEXANDER SUAREZ SUAREZ	HOMICIDIO	04-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
26	11	5	30295	RAÚL GELVES MANTILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	05-04-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DEL 9 ABRIL 2024
27	11	5	23370	JESÚS ALBERTO DURÁN GONZÁLEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	04-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	11	5	33225	EUGENIO HERNÁNDEZ MENESES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	22-03-24	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
29	11	5	13361	YOBANY TRILLOS AREVALO	HOMICIDIO	22-03-24	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
30	11	5	39342	DAVIDSON DUARTE RIVEROS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	27-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
31	11	5	38353	MARÍA ELENA GÓMEZ DOMINGUEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	18-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	11	7	18019	HENRY PATIÑO BRICEÑO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-03-24	REDENCION
33	11	3	7329	DEYANIRA AVILA RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION , O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-04-24	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
34	11	3	36972	ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-04-24	CONCEDE REDENCION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
35	11	3	40231 - Bestdoc	GUSTAVO TRIANA PIÑERES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE VENDER Y ALMACENAR	02-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL -
36	11	7	35285	MARLON YAIR TELLEZ RUEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	22-03-24	REDENCION
37	11	4	39317	STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	22-03-24	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA - NIEGA PERMISO SALIDA DEL PAIS



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 11153 CUI 680016100000-2021-00035-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA		<b>CEDULA</b>	1.098.699.669 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Sector 2 Casa 20 Barrio José maría Córdoba de Bucaramanga					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X		OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con la sentenciada **JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.098.699.669** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de mayo de 2023, condenó a JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA, a la pena principal de **43 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P

Su detención data del 10 de junio de 2021, por lo que lleva privada de la libertad **TREINTA Y TRES MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privada de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMSM ERE de Bucaramanga** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la condenada se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0046914 del 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMSM BUCARAMANGA.
- Resolución 000128 del 27 de febrero de 2024, del CPMSM BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del condenado de la defensora.
- Referencia familiar que firmó Cefora Liliana Rodríguez Bonza
- Referencia familiar que firmó Angelica María Suarez

## CONSIDERACIONES

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional de la condenada, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces como el Legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron el 3 de marzo de 2020, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, que exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración

---

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 14 de marzo de 2024 e ingresó al Despacho el 20 de marzo de 2024

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.



de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En este sentido la encartada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 25 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 33 meses 23 días de prisión, como se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó la actora, quien comercializaba estupefacientes; y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduele frente al daño que pueda ocasionar

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento se calificó como bueno, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y en los documentos que allegó el penal no se observan anotaciones por sanciones disciplinarias. Y se tiene que durante el tiempo que permaneció en prisión domiciliaria no se informó de transgresión al sustituto penal, por el contrario, se encontró en el domicilio cuando el INPEC la visitó.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Aunado a lo anterior se tiene que no obstante el reparo frente a la conducta atentatoria del bien jurídico de la seguridad pública, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta en el marco que se fijó la pena como consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, en el que la interna aceptó los cargos que se le endilgaron a cambio que se degrade su participación de autor a cómplice art.30 del C.P; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

---

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta, proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la interna, permite acceder a conceder el sustituto penal. Aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas. La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>6</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

<sup>6</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>7</sup>

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en la enjuiciada la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues la condenada permanece en el sitio en el sitio que fijó para cumplir el sustituto penal; desde luego este sitio, al igual los vínculos que la unen a esta ciudad, constituye su arraigo, pues ahí ha permanecido, sin que se necesario efectuar otra valoración al respecto, con lo que se cumple el requisito en el condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 MESES 12 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces la favorecida presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra de la liberada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**, cumplió una penalidad de **33 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.699.669** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **9 MESES 12 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor \$100.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales



número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA,** para ante la Dirección del CPMSM BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj



## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016100000-2021-00035-00 N.I. 11153

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**, identificada con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **9 MESES 12 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte a la comprometida, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado penal, prestara caución prendaria de \$100.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la \_\_\_\_\_

**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**JEIMY PAOLA RODRÍGUEZ BONZA**

El servidor judicial (a),

\_\_\_\_\_



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 17899 (CUI 680816000135-2022-01417-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>ELIECER NOVA FLOREZ</b>	<b>CEDULA</b>	1.096.217.639		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	X
<b>PETICIÓN</b>	X	DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL con relación a **ELIECER NOVA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.217.639** .

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de febrero de 2023, condenó a ELIECER NOVA FLOREZ, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad DIECISÉIS MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de tres meses quince días, se tienen un descuento de pena VEINTE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA por este asunto.**

### **PETICIÓN**

Para decidir sobre la libertad condicional del enjuiciado se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0063720 del 18 de marzo de 2024<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del EPMSC BARRANCABERMEJA .
- Resolución 058 del 18 de marzo de 2024 del Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Caserío San Luis Corregimiento la Fortuna de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario
- Declaración jurada autentica que rindió Yahaira Nova Florez.
- 

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

---

<sup>1</sup> Enviado por el correo electrónico el 19 de marzo de 2024 e ingresado al Despacho el 22 de marzo del mismo año.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 2022, que para el sub lite sería de **14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 20 meses 8 días de prisión. No se informó que haya condenado en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien arrebató un celular a su víctima que se desplazaba por la vía pública de la ciudad de Barrancabermeja.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>3</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

No obstante este reparo, ha de tenerse en cuenta en la valoración de la conducta el marco como se fijó la pena como consecuencia de una aceptación de cargos por parte del condenado, en las primeras etapas de las diligencias cuando se le corrió el traslado del escrito de acusación; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptúo favorablemente por el penal para el subrogado de trato, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>4</sup> cuando afirma:

<sup>3</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

<sup>4</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así:

*“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*<sup>5</sup>

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita; se tiene conforme a las probanzas que se aportaron que el condenado tiene su arraigo en la Finca Esterlina, vereda San Luis Corregimiento La Fortuna de Barrancabermeja, junto a su tía, quien lo espera como lo afirma en manifestación jurada que se aportó; lo que también indica el Presidente de la Jac quien da cuenta que el interno ha vivido en la Vereda San Luis desde su niñez.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 MESES 22 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., aunque debe el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de CIEN MIL PESOS en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena.

Luego de lo cual se libraré la boleta de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **ELIECER NOVA FLOREZ**, cumplió una penalidad de **20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **ELIECER NOVA FLOREZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.096.217.639**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 22 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de



manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **ELIECER NOVA FLOREZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor \$100.000, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE** boleta de libertad a **ELIECER NOVA FLOREZ**, para ante la Dirección del **EPMSC BARRANCABERMEJA**, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680816000135-2022-01417-00 NI. 17899

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2024, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor **ELIECER NOVA FLOREZ**, identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **3 MESES 22 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestara caución prendaria.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

-----  
**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

-----  
**A ELIECER NOVA FLOREZ**

El servidor judicial (a),

-----



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 17899 (CUI 680816000135-2022-01417-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>ELIECER NOVA FLOREZ</b>	<b>CEDULA</b>	1.096.217.639		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	X
<b>PETICIÓN</b>	X	DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ELIECER NOVA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.217.639**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de febrero de 2023, condenó a **ELIECER NOVA FLOREZ**, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN**, e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de noviembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **DIECISÉIS MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0063720 del 18 de marzo de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18818296	Marzo /23		48	
18899921	Abril a junio /23		354	
19003151	Julio a septmbre /23		366	
19074611	Oct a diciembre /23		240	
19144128	Enero y febrero /22		252	
	<b>TOTAL</b>		<b>1260</b>	

Que le redime su dedicación intramuros TRES MES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de VEINTE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Enviado por el correo electrónico el 19 de marzo de 2024 e ingresado al Despacho el 22 de marzo del mismo año.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a ELIECER NOVA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.217.639 , una redención de pena por estudio de 3 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que ELIECER NOVA FLOREZ cumplió una penalidad de 20 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

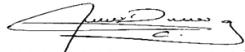
**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OMAR RODRIGUEZ ARDILA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.



**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 23779 (CUI 68001.60.00.000.2016.00093.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		2
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OMAR RODRIGUEZ ARDILA			<b>CEDULA</b>	91.220.162		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **OMAR RODRIGUEZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.220.162**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 7 de julio de 2016<sup>1</sup>, condenó a OMAR RODRIGUEZ ARDILA, a la pena de 102 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS,

<sup>1</sup> Folios 3 y ss, Cdno 2.

PARTES O MUNICIONES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente en auto de fecha 10 de octubre de 2019 este Despacho Judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Mediante proveído del 7 de abril de 2020<sup>2</sup>, este Despacho Judicial, le otorgó a OMAR RODRIGUEZ ARDILA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 40 MESES 23 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y teniendo en cuenta el pago de caución prendaria por valor de \$828.116 pesos que había realizado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de OMAR RODRIGUEZ ARDILA, se tiene que este Despacho Judicial, en proveído del 7 de abril de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 40 MESES 23 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y teniendo en cuenta el pago de caución prendaria por valor de \$828.116 pesos que había realizado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, librándose, boleta de libertad N.º 108 del 7 de abril de 2020<sup>3</sup>.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -30 de agosto de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la

<sup>2</sup> Folio 170 y ss, Cdno 2.

<sup>3</sup> Folio 174, Cdno 2.

verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEC WEB del Penal<sup>4</sup>.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>5</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>6</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de la caución por valor de \$828.116 pesos que había realizado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria<sup>7</sup> y que se tuvo en cuenta para la libertad condicional –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OMAR RODRIGUEZ ARDILA, frente al proceso NI 23779 (Rad.

<sup>4</sup> Folio 188 y ss, Cdno 2.

<sup>5</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Folio 148, Cdno 2.

68001.60.00.000.2016.00093.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **OMAR RODRIGUEZ ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.220.162**, quien fuera condenado el 7 de julio de 2016 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **OMAR RODRIGUEZ ARDILA**.

**TERCERO. - COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. – ORDENAR** la devolución de la caución por valor de \$828.116 pesos que había realizado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria<sup>8</sup> y que se tuvo en cuenta para la libertad condicional – siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

---

<sup>8</sup> Folio 148, Cdno 2.

**SEXTO. – DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de OMAR RODRIGUEZ ARDILA, frente al proceso NI 23779 (Rad. 68001.60.00.000.2016.00093.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SEPTIMO. – REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**OCTAVO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 32038 (CUI 68001.60.00.159.2017.01316.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN	<b>CEDULA</b>	1.232.889.809		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.889.809**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de septiembre de 2019 condenó a **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN** a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 10 meses 8 días –desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017- y actualmente su detención data del 7 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, que sumado con las redenciones reconocidas hasta la fecha -26 días- contabiliza una privación total de la libertad de **19 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**



El Sr. HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN allega solicitud de prisión domiciliaria en su favor, argumentado que cumple con los requisitos para acceder a dicho sustituto, adjuntando los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Memorial con solicitud y explicaciones.
- Recomendaciones.
- Declaración juramentada rendida por Zulay Yohana Parada Almeida.
- Copia del RUT de Zulay Yohana Parada Almeida.
- Constancia de sanciones disciplinarias expedida por el Centro Penitenciario.
- Resolución No. 410 00011 del 4 de enero de 2024 por medio de la cual se declara la extinción de una sanción disciplinaria.
- Copia de cedula de ciudadanía de Yerli Tatiana Adarme Aparicio.
- Certificado de matrimonio expedido por la Notaria Séptima de Bucaramanga.
- Copia de recibo de servicio público de Gas.
- Constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Joya.
- Copia de cedula de María Ernestina Uran Moreno.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B' del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 19 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 19 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN conforme la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>2</sup>; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup>, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten corroborar su arraigo, pues el

---

<sup>2</sup> 26 días

<sup>3</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Carrera 10 Occ No. 36-76 Barrio La Joya de Bucaramanga, donde reside en compañía de su abuela María Ernestina Uran Moreno, su, además se cuenta con recibo de servicio público que concuerda con la dirección referida, también encuentra validez con lo registrado en la cartilla biográfica pues concuerdan ambas direcciones.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a RODRIGUEZ URAN la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución evidenciado el exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene probada una total incapacidad económica del penado, que haga viable aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem<sup>4</sup>, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

---

<sup>4</sup> "B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria."



El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que no aportó documentos para justificar la incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN, a la **Carrera 10 Occ No. 36-76 Barrio La Joya de Bucaramanga**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Respecto de lo anterior ha de advertirse que en auto de fecha 6 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Homologo de esta ciudad solicitó a este Despacho que una vez recobrarla la libertad el señor Héctor Steven Rodríguez Uran, fuera dejado a su disposición para el cumplimiento de la pena impuesta en el proceso Rad. 2016-13048.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno RODRIGUEZ URAN el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos de la en los



términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** - Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, a la **Carrera 10 Occ No. 36-76 Barrio La Joya de Bucaramanga**; **siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.**

**TERCERO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

**CUARTO. OFÍCIESE** a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## DILIGENCIA DE COMPROMISO

**20337 CUI 68001.60.00.159.2018.06072.00**

Hoy \_\_\_\_\_, ante el Funcionario del INPEC, al señor **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **2 de abril de 2024**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **\$200.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Carrera 10 Occ No. 36-76 Barrio La Joya de Bucaramanga**, celular \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

-----  
Comprometido

-----  
Funcionario del INPEC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 32038 (CUI 68001.60.00.159.2017.01316.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN		<b>CEDULA</b>	1.232.889.809	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.889.809**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 23 de septiembre de 2019 condenó a HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN a la pena de 38 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 10 meses 8 días –desde el 5 de febrero de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017- y actualmente su detención data del 7 de julio de 2023, por lo que lleva privado de la libertad 19 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0063690 de fecha 18 de marzo de 2024 –ingresado al Despacho el 1 de abril de 2024-, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19100526	Octubre 2023	Diciembre 2023	412			25.75		
<b>TOTAL</b>						25.75		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>26 DÍAS</b>		

Que le redimen en actividades de estudio en 26 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19010597	Agosto 2023	Septiembre 2023	40			DEFICIENTE		
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado BUENA, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>.

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de 19 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.232.889.809, una redención de pena por trabajo de 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena por este asunto.**

**SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo de agosto a septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.**

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**TERCERO. - DECLARAR** que **HECTOR STEVEN RODRIGUEZ URAN**, ha cumplido una penalidad de **19 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 35773 (CUI 54498.60.01.132.2020.02247.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		4
					<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ			<b>CÉDULA</b>	1 232 890 311		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 Barrio Claverianos de Bucaramanga						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 232 890 311.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en 63 MESES DE PRISIÓN, por las siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado 544986001132-2020-02247 N.I. 35773.

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-2021-01875 N.I 20201.

Su detención data del 28 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 32 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de

pena que se le reconoció de 6 meses 6 días, se tiene un descuento de pena de 38 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 Barrio Claverianos de Bucaramanga bajo vigilancia electrónica del CPMS ERE de Bucaramanga por este asunto.

## PETICIÓN

El penado allega memorial de fecha 26 de marzo de 2024 en el cual solicita la concesión del beneficio de la libertad condicional atendiendo al cumplimiento del tiempo necesario para acceder al mismo así como a su buen comportamiento, sin adjuntar documentación alguna, sin embargo se advierte el informe de asistencia social de corroboración de arraigo de fecha 29 de febrero de 2024<sup>1</sup>, así como los documentos remitidos por el Centro Penitenciario para la concesión de la libertad condicional de fecha 27 de febrero de 2024<sup>2</sup>, siendo los siguientes:

- Resolución No. 410 00329 del 27 de febrero de 2024.
- Certificado de conducta.
- Cartilla biográfica.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MARTINEZ MARTINEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 165 y ss, Cdo 4.

<sup>2</sup> Folios 197 y ss, Cdo 4.

<sup>3</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **19 de octubre de 2020 y el 8 de marzo de 2021**, que para el sub lite sería de **37 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de julio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 38 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>4</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al porte del arma de fuego así como por el delito que afecta el patrimonio económico, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con la aceptación de cargas realizada por el penado, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

---

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>4</sup> 6 meses 6 días

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>5</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MARTINEZ, ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno/ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, ha realizado actividades de redención en el tiempo que estuvo recluso en el Centro Penitenciario y presenta concepto favorable<sup>6</sup> para el beneficio de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, se cuenta con el referido informe de Asistencia Social de fecha 29 de febrero de 2024 que da cuenta de su arraigo en la Carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 Barrio Claverianos de Bucaramanga, sin que sea necesario mayor consideración al respecto teniendo en cuenta que su arraigo fue

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>6</sup> Resolución del 410 00329 del 27 de febrero de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

corroborado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido en auto de fecha 7 de marzo de 2024<sup>7</sup>, por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **24 MESES 22 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*

En este caso se advierte que para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria este Despacho Judicial impuso una caución por valor

<sup>7</sup> Folios 204 y ss, Cdno 4.

<sup>8</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

de un (1) SMMLV la cual fue cancelada como proba en el expediente el 12 de marzo de 2024 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por lo tanto se estima pertinente tenerse en cuenta esa caución como garantía para gozar del beneficio de la libertad condicional que ahora se le concede.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** que **JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ** ha cumplido una penalidad de **38 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 232 890 311, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **24 MESES 22 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de UN (1) SMMLV, para la cual se tendrá en cuenta la que fue cancelada para acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria<sup>9</sup>, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

<sup>9</sup> Folio 217, Cdno 4.

**CUARTO.** – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**NI 35773 (Radicado 54498.60.01.132.2020.02247.00)**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_ ante funcionario del \_\_\_\_\_ el (la) señor(a) **JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **24 MESES 22 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de un (1) SMMLV, para lo cual se tendrá en cuenta la que fue cancelada para acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
celular \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ

El notificador (a),



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REBAJA CAUCIÓN				
<b>RADICADO</b>	NI 37272	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	3	
	CUI 68001 6000 159 2014 01724 00		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEFFERSON ARMANDO ROJAS JURADO	<b>CEDULA</b>	1 098 666 743		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 157 No 154-237 TORRE 1 APTO 1306 RESERVA CAÑAVERAL FLORIDABLANCA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	x		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver de oficio sobre la disminución del monto de la caución que se ordenó pagar al condenado **JEFFERSON ARMANDO ROJAS JURADO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 666 743**, para acceder a la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia que profirió el 24 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, condenó a JEFFERSON ARMANDO ROJAS JURADO, a la pena de **236 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



En proveído del 2 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Penas de Acacias -Meta, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Por auto del 16 de febrero de 2024 esta ejecutora de penas, le otorgó el sustituto de la libertad condicional a ROJAS JURADO, previo pago de caución prendaria en cuantía de 5 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la que no se ha hecho efectiva en razón a que no se ha pagado la caución prendaria.

Manifestó ROJAS JURADO la imposibilidad para garantizar la caución, dada su insolvencia económica, en tanto el valor es muy alto y no cuenta con esa cantidad, al tiempo que manifiesta que solo puede cubrir el equivalente a  $\frac{1}{2}$  SMLMV.

Ha de indicarse que la caución prendaria consistente en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas de privado de la libertad y la gravedad de la conducta punible. Desde luego la caución viene a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del sustituto penal reconocido.

Son estos pilares sobre los que se edifica el monto de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional; y se advierte que no estamos ante una persona incapaz absolutamente de proveer el monto de caución. No obstante, frente a la norma enunciada y la postura del peticionario resulta importante resaltar los dichos de paso de la sentencia C-039 de 2003 respecto a los criterios de la legislación colombiana para fijar la caución prendaria que no solo se limitan a la situación económica del interesado sino a la gravedad de la conducta, previo un juicio de



ponderación por parte del Juez que armonice estas dos exigencias con la finalidad de la medida :

*“En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). Estos parámetros buscan que, a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos. No obstante, la gravedad de la conducta punible no es el único criterio que el legislador ha establecido para guiar al juez. El segundo parámetro es la condición económica del procesado de tal manera que a mayor capacidad económica, más elevado sea el monto de la caución, sin exceder el máximo fijado en la ley. En sentido inverso, si las condiciones económicas del procesado son las de una persona pobre, violaría el principio de proporcionalidad fijar una caución que excede su capacidad económica. La coexistencia de criterios plantea el problema de cómo se han de armonizar en cada caso cuando ambos parecen enfrentados.”*

Bajo tales lineamientos, bien podría accederse una eventual rebaja de la misma, acorde con los criterios jurisprudenciales constitucionales que dan cuenta que el pago de la caución no puede constituir un obstáculo para acceder a los subrogados y sustitutos penales; y como quiera que el condenado no demostró que carezca por completo de dineros, se rebajará la caución en el equivalente a  $\frac{1}{2}$  SMLMV, deberá cancelar a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que tiene el Juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga;

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** Modificar el monto de la caución que deberá cancelar **JEFFERSON ARMANDO ROJAS JURADO**, para acceder a la libertad condicional en el equivalente a  $\frac{1}{2}$  SMLMV, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Enterar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 37545 (CUI 68001.60.00.258.2010.00252.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ			<b>CEDULA</b>	91.494.759		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
<b>PETICION PARTE</b>	X			<b>DE OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver de la solicitud de concesión del beneficio de libertad condicional que invocó el sentenciado **MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.494.759**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de febrero de 2016 condenó a MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 152 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue apelada y en sentencia del 16 de marzo de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó fallo que fue objeto del recurso extraordinario de casación, que en sentencia del 27 de abril de 2022 fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia.

Su detención data del 16 de septiembre de 2012, por lo que lleva privado de la libertad **138 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado SANDOVAL RODRÍGUEZ solicita la concesión del beneficio penal de la libertad condicional, indicando que cumple con los requisitos para acceder al mismo aportando documentación para tal fin.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno **MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería el caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos sino se advirtiera que los hechos que trata el presente asunto, tuvieron ocurrencia en el año 2009, como claramente se lee en la sentencia y que el interno fue condenado por un delito atentatorio de la libertad, integridad y formación sexuales, contra una menor de 14 años de edad, respectivamente, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>2</sup>, por la que se expidió el código de la infancia y la adolescencia, que excluye beneficios y

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>2</sup> 8 de noviembre de 2006

sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en su art. 199 que reza:

*“Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“*

Así las cosas, dado que por **expresa prohibición legal no es admisible la libertad condicional** para este delito en vigencia de la ley de la infancia y la adolescencia, se denegará petición en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGARLE a **MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 494 759** LA LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal del art. 199 de la ley 1098 de 2006, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**TERCERO.** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 37545 (CUI 68001.60.00.258.2010.00252.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ	<b>CEDULA</b>	91.494.759		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.494.759**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de febrero de 2016 condenó a MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 152 SMLMV** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue apelada y en sentencia del 16 de marzo de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga confirmó fallo que fue objeto del recurso extraordinario de casación, que en sentencia del 27 de abril de 2022 fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia.



Su detención data del 16 de septiembre de 2012, por lo que lleva privado de la libertad **138 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0060601 del 13 de marzo de 2024 -ingresado al Despacho el 27 de marzo de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18853973	Enero 2023	Marzo 2023	232		144	14.5		18
18933353	Abril 2023	Junio 2023	472			29.5		
19013044	Julio 2023	Septiembre 2023	80		236	5		29.5
19101390	Octubre 2023	Diciembre 2023			280			35
<b>TOTAL</b>						<b>49</b>		<b>82.5</b>
<b>TOTAL</b>						<b>131.5 días</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>4 meses 12 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de enseñanza en **4 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -45 meses 9 días- da un total de pena redimida de **49 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 188 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.494.759**, una redención de pena por trabajo y enseñanza de **4 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **49 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **MIGUEL ANGEL SANDOVAL RODRIGUEZ** ha cumplido una penalidad de **188 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 37624 (CUI 68001.61.00.000.2022.00037.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS		<b>CEDULA</b>	1.005.328.283	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA – SALUD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de septiembre de 2022, condenó a BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 35 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** descontando la pena por este asunto.

**PETICIÓN**



En escrito del 18 de marzo de 2024 -ingresado al Despacho el 22 de marzo de 2024-, el señor BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



## RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** a **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - **OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

**Oficio N° 0671**

**NI 37624 (Radicado 68001.61.00.000.2022.00037.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR  
**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**  
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **BRAYAN ANDRES NAVAS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.328.283**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 37836 (CUI 68001 6000 000 2020 00142 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO			<b>CEDULA</b>	1 098 668 366		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de 49 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la

libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por CENTENO CHAPARRO<sup>1</sup>, así:

- Referencia personal de Ingrid Katherine Angarita Flórez, Leydi Jimena Villabona Villabona, Yojan Alexis Rodríguez Hernández, Yuly Blair Díaz Maldonado,
- Documentos de identidad de los menores NSCH y BSCH
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 16ª No 8-17 barrio Gaitán de Bucaramanga

Que serán valorados con los obrantes en la foliatura, a saber:

- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar
- Resolución No 410 00113 del 22 de enero de 2024, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional,
- Cartilla biográfica

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno CENTENO CHAPARRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión

---

<sup>1</sup> De fecha 7, 12, 14, y 26 de marzo de 2024.

estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el 16 de enero de 2018 que para el sub lite sería de **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CINCUENTA Y UN (51) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>3</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena; se menguó con el preacuerdo suscrito por el penado que le mereció la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

<sup>3</sup> 2 meses 4 días

que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que CENTENO CHAPARRO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, se desconoce si ha realizado actividades al interior del Penal, empero presenta concepto favorable<sup>5</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las

---

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>5</sup> Resolución del 410 00113 del 22 de enero de 2024, emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tan sólo se limita a enunciar el sitio en que se ubica su vivienda, esto es, la Calle 16ª No 8-17 del barrio Gaitán, que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con CENTENO CHAPARRO, de suerte que exista seguridad no solo de donde se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar, pues si bien sus hermanos refieren sus cualidades, nada informan acerca de dicho aspecto.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectiva la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de CENTENO CHAPARRO los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y UN (51) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. -ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 37836 (CUI 68001 6000 000 2020 00142 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO		<b>CEDULA</b>	1 098 668 366	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de 49 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0052873 del 4 de marzo de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de CENTENO CHAPARRO.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19091628	Oct – Dic/23	312	126	
	<b>TOTAL</b>	<b>312</b>	<b>126</b>	
	<b>Días redimidos</b>	<b>30 días = 1 mes</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 1 MES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores<sup>2</sup>, arroja un total redimido de 2 MESES 4 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 51 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

<sup>1</sup> Cargado al Bestdoc el 8 de marzo de 2024

<sup>2</sup> 1 mes 4 días



**PRIMERO. - OTORGAR** a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, una redención de pena por trabajo y estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **2 MESES 4 DÍAS**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** ha cumplido una penalidad de **51 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CORRIGE AUTO AUTO No.235					
RADICADO	NI -7288 (CUI-680816000135201301185)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DEYANIRA AVILA RAMIREZ	CEDULA	1.005.178.741			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	ley906/2004	x	ley 600/2000		ley 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de DEYANIRA AVILA RAMIREZ, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

Mediante Auto No. 0807 de fecha 28 de noviembre de 2022, se decidió sobre extinción de la pena respecto de la sentenciado DEYANIRA AVILA RAMIREZ.

Se advierte que en la providencia referida, en la parte motiva del auto, se consignó de forma errada el nombre de la sentenciada, registrando que correspondía a Denayra Ávila Ramírez; Siendo lo correcto indicar que el nombre del penado es DEYANIRA AVILA RAMIREZ.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

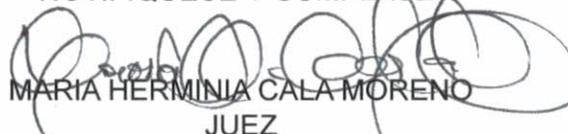
En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, en consecuencia, se dispone corregir el nombre del penado que fuere consignado en la parte motiva de la providencia No. 0807 de fecha 28 de noviembre de 2022, siendo lo correcto indicar que el nombre de la sentenciada es DEYANIRA AVILA RAMIREZ.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



221

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	NI 11465 (CUI 680016000159200880365)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA			CÉDULA	13.740.289		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA, identificado con CC 13.740.289, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA, cumple una pena de 420 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de agosto de 2012, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de marzo de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- REDENCIÓN DE PENA:**

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19033210	01/07/2023	31/10/2023	360	ESTUDIO	360	30
19115040	01/09/2023	31/12/2023	312	ESTUDIO	312	26
TOTAL REDENCIÓN						<b>56</b>

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
421-0889	01/07/2023 A 30/09/2023	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



421-0004	01/10/2023 A 31/12/2023	EJEMPLAR
----------	-------------------------	----------

3.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 56 días (1 mes 26 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado EJEMPLAR y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El PL se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2008 por lo que lleva en total ha descontado un término físico de 187 meses 6 días.

3.4 En sede de redenciones se tiene que el PL se le ha redimido un tiempo de i) 35 meses 12 días ii) 5 meses 23.5 días y iii) 56 días en este auto, da un total de 43 meses 1.5 días.

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de 230 meses 7.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al interno a RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA, como redención de pena UN MES VEINTISÉIS DÍAS (1 meses 26 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que RAMON ELIAS LANDAZABAL BALAGUERA ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOS TREINTA MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (230 meses 7.5 días), sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



3

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 14251 CUI 680016000258201800194	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL	<b>CEDULA</b>	1.098.687.549		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS DE BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA LIBERTAD.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.687.549, privado de la libertad en el CPMS DE BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL**, cumple una pena de 240 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, decisión que fuera confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Penal. Se le negaron los sustitutos penales.

2. En la fecha, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18848235	01/01/2023	31/03/2023	516	TRABAJO	516	32.25
18917416	01/04/2023	30/06/2023	512	TRABAJO	512	32
TOTAL						<b>64.25</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	20/12/2022-31/07/2023	EJEMPLAR



3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 64.25 días (2 meses 4.25 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de agosto de 2018 por lo que a la fecha ha descontado en físico 66 meses 13 días.

3.4 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 15 meses 24.5 días el 14 de abril de 2023 y, (ii) 2 meses 4.25 días en el presente auto, que arrojan un total de 17 meses 28.75 días.

3.5.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 84 meses 11.75 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL, una redención de pena de DOS MESES CUATRO PUNTO VEINTICINCO DIAS (2 meses 4.25 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JESUS ALBERTO ARISMENDY LEAL ha cumplido una pena de OCHENTA Y CUATOR MESES ONCE PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (84 meses 11.75 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena				
<b>RADICADO</b>	Ni. 18019 CUI 680016000159201400343	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HENRY PATIÑO BRICEÑO	<b>CEDULA</b>	1.102.369.704		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **HENRY PATIÑO BRICEÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.102.369.704, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **HENRY PATIÑO BRICEÑO**, cumple una pena de 64 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; negándole los subrogados penales.

2. El 19 de febrero de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19099573	01/10/2023	31/12/2023	438	ESTUDIO	438	36,5
19137035	01/01/2024	27/02/2024	288	ESTUDIO	288	24
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>60.5</b>

- **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
----	---------	-------

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



410-0048	20/07/2023 A 19/10/2023	EJEMPLAR
410-0006	20/10/2023 A 19/01/2024	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **60.5 días** (2 meses 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de septiembre de 2022 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **17 meses 29 días** de prisión.

3.3.- En sede de redenciones se le han reconocido las siguientes: (i) 3 meses 28 días el 19 de febrero de 2024 y; (ii) 2 meses 0.5 días en este auto, lo que arroja un total de **5 meses 28.5 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de **23 meses 27.5 días**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

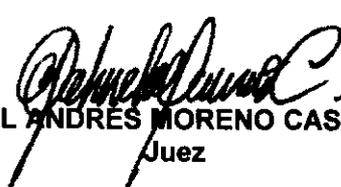
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a HENRY PATIÑO BRICEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.369.704, una redención de pena de DOS MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 0.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado HENRY PATIÑO BRICEÑO ha cumplido una pena de VEINTITRÉS MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO DÍAS (23 meses 27.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez



258

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI 21747 (CUI 736166000000201900001)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES	<b>CÉDULA</b>	27.431.310		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	ASENTAMIENTO HUMANO LA PLAYITA SECTOR 3 CASA 31 CAFÉ MADRID				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena en favor del sentenciado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES identificado con cedula de extranjería No 27.431.310, privado de la libertad en el ASENTAMIENTO HUMANO LA PLAYITA SECTOR 3 CASA 31 CAFÉ MADRID, bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- El sentenciado GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES cumple una pena de 109 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Chaparral (Tolima), como autor de los delitos concursales de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 6 de agosto de 2019. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena. Rad. 73616-6000-000-2019-00001 NI. 21747.

2.- El 29 de septiembre de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa remitida por el Juzgado Quinto Homólogo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCION DE PENA**

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura



CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928318	01/04/2023	30/06/2023	456	TRABAJO	456	28.5
19026341	01/07/2023	30/09/2023	480	TRABAJO	480	30
19097807	01/10/2023	31/12/2023	456	TRABAJO	456	28.5
TOTAL REDENCIÓN						87

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/02/2023 – 28/01/2024	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 87 días (2 mes 27 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2019, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente 53 meses y 20 días.

3.4 En sede de redenciones debe sumarse las siguientes reconocidas: (i) 20 días el 30 de abril 2021, (ii) 69 días el 30 de noviembre de 2022, (iii) 21.5 días el 14 de marzo 2023, (iv) 44.25 el 2 de octubre de 2023 y; (v) 2 meses 27 días en este auto, lo que arroja un total de redenciones de pena de 8 meses 1.75 días.

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 61 meses 21.75 días.

#### 4 DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDETAL DEL ARTICULO 477:

4.1 Del expediente se pueden observar reportes de trasgresiones de la prisión domiciliaria por parte del PL GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES, los cuales fueron allegados mediante oficio 2024EE0049932 por parte del INPEC en el que se indicó que los días 19,20,27 y; 28 de febrero de 2024 el PL SALIO DE LA ZONA DE INCLUSION (DOMICILIO 24).

4.2 . En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES ubicado en la ASENTAMIENTO HUMANO LA PLAYITA SECTOR 3 CASA 31 CAFÉ MADRID, así mismo a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las



259

explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

4.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que la represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES como redención de pena equivalente a DOS MESES VEINTISIETE DIAS (2 MESES 27 DIAS) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha GEINER JOSÉ MEJÍAS VALLADARES ha descontado un total de pena efectiva de SESENTA Y UN MESES VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO MESES (**61 meses 21,75 días**).

**TERCERO: APERTURAR**, el trámite incidental del artículo 477 por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 23370 (CUI 68081 6000 000 2018 00058)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ		CEDULA	1.096.235.625			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, deprecada por el condenado **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.235.625**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 28 de noviembre de 2019 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE ABRIL DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

**PETICIÓN**

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18385580	01-10-2021 a 31-12-2021	<b>564</b>	---	Sobresaliente	104v
18643971	01-07-2022 a 30-09-2022	<b>433</b>	---	Sobresaliente	105
18573619	01-04-2022 a 30-06-2022	<b>552</b>	---	Sobresaliente	105v
18465563	01-01-2022 a 31-03-2022	<b>556</b>	---	Sobresaliente	106
18850372	01-01-2023 a 31-03-2023	<b>58.67</b>	---	Sobresaliente	107
18922873	01-04-2023 a 30-06-2023	<b>296</b>	---	Sobresaliente	107v
18999191	01-07-2023 a 30-09-2023	<b>488</b>	---	Sobresaliente	108
19092897	01-10-2023 a 31-12-2023	<b>96</b>	---	Sobresaliente	108v
<b>TOTAL</b>		<b>3.043</b>	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	3043/ 16
<b>TOTAL</b>	190.22 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ, CIENTO NOVENTA PUNTO VEINTIDOS (190.22) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 9 de septiembre de 2022 al 8 de marzo de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA Y REGULAR**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta lá siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18643971	09-09-2022 A 10-10-2022	<b>57.6</b>	---	Deficiente	105
18734345	01-10-2022 a 31-12-2022	<b>468</b>	---	Deficiente	106v
18850372	01-01-2023 a 7-03-2023	<b>293</b>	---	Deficiente	107
<b>TOTAL</b>		<b>818.6</b>			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad .**

23 de abril de 2018 a la fecha

→ 71 meses 11 días

**Redención de Pena**

Concedida autos anteriores

→ 6 meses 8 días

Concedida presente Auto

→ 6 meses 10.22 días



**Total Privación de la Libertad**

**83 meses 29.22 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTINUEVE PUNTO VEINTIDOS (29.22) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

## **2. LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.



Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lité sería **69 MESES**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTIDOS (28.22) DIAS DE PRISIÓN.**

En relación a los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria proferida en contra del condenado se le otorgo a la victima el término de 30 días para la posible solicitud de apertura del incidente de reparación integral, sin que ello se pueda evidenciar en la página de la rama judicial, por lo cual se dispone que través del **CSA** se proceda a oficiar al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

Por el momento el juzgado no accederá a la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado, hasta tanto no se allegue por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga la información sobre el trámite de incidente de reparación, dado que la concesión del subrogado en mención está supeditada al pago de perjuicios conforme lo establece el artículo 64 del C.P.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.096.235.625** una redención de pena por **TRABAJO** de **190.22 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO DURAN GONZALEZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTIOCHO PUNTO VEINTIDOS (28.22) DIAS**



**DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18643971	09-09-2022 A 10-10-2022	<b>57.6</b>	---	Deficiente	105
18734345	01-10-2022 a 31-12-2022	<b>468</b>	---	Deficiente	106v
18850372	01-01-2023 a 7-03-2023	<b>293</b>	---	Deficiente	107
	<b>TOTAL</b>	<b>818.6</b>			

**CUARTO. - OFICIAR** al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** para que informe a este juzgado si dentro de las presentes diligencias identificadas bajo el radicado 68081 6000 000 2018 00058 en la que fue condenado el señor **JESUS ALBERTO DURAN GONZALEZ** se dio inicio por parte de la víctima al incidente de reparación, en caso positivo allegar las resultas del mismo, lo anterior para resolver de fondo la petición de libertad condicional.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PENAS CUMPLIDAS				
<b>RADICADO</b>	NI 30295 (CUI 68001 6000 159 2016 04614)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		X
			<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	RAUL GELVES MANTILLA	<b>GEDULA</b>	1.097.303.398		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver pena cumplida al condenado **RAUL GELVES MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.303.398**.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida 27 de septiembre de 2016 condenó a **RAUL GELVES MANTILLA** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, concediéndosele la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de abril de 2016 a cargo del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.



Así, el condenado se ha encontrado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 9 de abril de 2016, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente el condenado el día 9 de abril de 2024 cumple la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **RAUL GELVES MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.303.398**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 9 de abril de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 27 de septiembre de 2016.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** la totalidad de la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **RAUL GELVES MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.303.398** en sentencia proferida por el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 27 de septiembre de 2016, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 9 DE ABRIL DE 2024** del señor **RAUL GELVES MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.303.398** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del día 9 de abril de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **RAUL GELVES MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.097.303.398**.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.**

**QUINTO. - Remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se**



ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 27 de septiembre de 2016.

**SEXTO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**SEPTMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 35285	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X	
	CUI 68001600015920190159400		ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Marlon Yair Téllez Rueda	<b>CEDULA</b>	1.007.861.684			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS MALAGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA CC 1.007.861.684, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS MALAGA (S).

**CONSIDERACIONES**

1.- MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2. El 13 de octubre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19137486	01/04/2023	30/06/2023	436	TRABAJO	436	27.25
19137488	21/07/2023	30/09/2023	376	TRABAJO	376	23.5
19137491	01/10/2023	31/12/2023	396	TRABAJO	396	24.75
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>75.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/04/2023 A 30/06/2023	BUENA
9408126	18/07/2023 A 17/10/2023	BUENA
9492934	18/10/2023 A 17/01/2024	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 77.5 días (2 meses 15.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de agosto de 2022 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 19 meses de prisión.

3.3.- En sede de reclenciones se le han reconocido las siguientes: (i) 13.7 días el 13 de octubre de 2023 y; (ii) 2 meses 15.5 días en este auto, lo que arroja un total de 2 meses 29.2 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el sentenciado ha descontado la cantidad de 21 meses 29.2 días

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

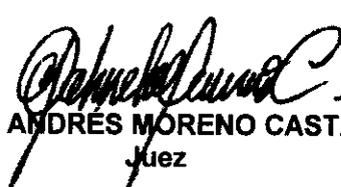
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA CC 1.007.861.684**, una redención de pena de DOS MESES QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 15.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **MARLON YAIR TÉLLEZ RUEDA** ha cumplido una pena de VEINTIÚN MESES VEINTINUEVE PUNTO DOS DÍAS (21 meses 29.2 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 286						
RADICADO	NI- 36972 (CUI- 680016000159202102346)			EXPEDIENTE	FISICO		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES			CEDULA	1.005.290.414		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, quien se halla privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES.**

En sentencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, fue condenado a la pena de 21 meses 18 días de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18996379	1/07/2023	30/09/2023			244.8	20.4	✓
19091418	1/10/2023	31/12/2023			42	3.5	✓
TOTAL					286.8	23.9	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTICUATRO (24) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 25.2 horas dedicadas a estudio respecto del lapso comprendido entre el 1 de julio de 2023 o 18 de julio de 2023, acreditadas en el certificado de cómputos No. 18996379, toda vez que en el citado período la evaluación de las actividades desempeñadas por el penado, fue DEFICIENTE. Adicionalmente, si bien en el certificado No. 19091418 consta que en el lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 a 31 de diciembre de 2023 la evaluación de estudio o enseñanza fue deficiente, no figuran horas específicamente reconocidas en ese período y, por lo tanto, no produce ningún efecto respecto de las registradas por el citado certificado.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 21 meses 18 días de prisión (648 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2021 al 15 de noviembre de 2021 y luego, desde el 1 de septiembre de 2023, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 14 meses 26 días (446 días).
- En esta providencia se le reconoció una redención de pena de 24 días
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 15 meses 20 días (470 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes de la pena 12 meses 28.8 días (388.8 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Asimismo, se pudo constatar que en la sentencia condenatoria proferida el 23 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Piedecuesta reconoció que el sentenciado indemnizó o reparó a la víctima.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución 41000418 del 13 de marzo de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348– 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”<sup>2</sup>

Si bien es cierto en la cartilla biográfica se halló que el sentenciado mientras estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el el 24 de marzo de 2021 al 15 de noviembre de 2021, cumpliendo la medida de aseguramiento en su domicilio fue capturado en 4 oportunidades - el 4/9/2021, 27/9/2021, 25/10/2021 y 16/11/2021 - (visitas No. 6832467, 6827609, 6822780 y 1105288) por encontrarse por fuera de su lugar de reclusión, en una de ellas, donde cometió un nuevo delito de la misma naturaleza, no menos cierto es que el sentenciado actualmente y cumpliendo el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión ha realizado actividades intramurales que le han permitido redimir pena, su conducta ha sido calificada en términos de buena y ejemplar y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, y se estima que el lapso que ha permanecido privado de la libertad es suficiente para expiar su falta y constatar el real propósito de enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegaron a la actuación: certificado Laboral del 11 de febrero de 2024 emitido por el señor Luis Daniel Lozano Duarte, quien manifiesta que el sentenciado CASTELLANOS JAIMES laboró como ayudante de construcción y nunca tuvo problemas laborales; escritos firmados por las señoras Sandra Patricia Jaimes León y Lisbey Dayana Jaimes Rojas, quienes manifiestan que el condenado es una persona respetuosa, responsable y no ha tenido problemas de convivencia; Certificación emitida el 8 de febrero de 2024, por Ana Milena Jerez Puerta, Secretaria de Gobierno y Participación ciudadana de Piedecuesta, donde se informa que el señor Víctor José Castellanos Ariza, manifestó que el

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

sentenciado es vecino de ese municipio y reside en la carrera 12 No. 5-31 del barrio San Rafael de Piedecuesta y, recibo de del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo del inmueble ubicado en la dirección señalada en precedencia.

De los documentos aportados por el sentenciado luego de ser analizados de manera integral, se puede colegir que el sentenciado ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES en efecto cuenta con un familiar, tiene una residencia estable, acogimiento social ha tenido un buen desempeño laboral anterior, con lo cual se encuentra demostrado el requisito del arraigo.

Por consiguiente y al haberse reunido a cabalidad los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. se concederá a ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 5 meses 28 días (178 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, identificado con CC 1.005.290.414, redención de pena de VEINTICUATRO (24) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a ANDRES RODOLFO CASTELLANOS JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.005.290.414, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le

<sup>3</sup> "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

falta por cumplir de la condena, esto es, 5 meses 28 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

LAHS

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39276 CUI 68001-6000-159-2021.03731.00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JAIME SIERRA PEÑA	CEDULA	1.098.758.567.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
APODERADO	DR. MAURICIO ANTONIO RANGEL ARCINIEGAS Correo electrónico: <a href="mailto:marabogad@hotmail.com">marabogad@hotmail.com</a>				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado **JAIME SIERRA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JAIME SIERRA PEÑA** la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de octubre de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19101788	267	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **22 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del apoderado del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JAIME SIERRA PEÑA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 6 de octubre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 51 días (22/12/2023) y 22 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 20 meses y 10 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 18 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal por el cual fue condenado JAIME SIERRA PEÑA, no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el

apoderado remitió constancia expedida por la junta de acción comunal de la Vereda El Pedregal mediante la cual indica que JAIME SIERRA PEÑA reside junto con sus padres en la **Finca Los Rosales ubicada en la Vereda El Pedregal Corregimiento 3 del municipio de Bucaramanga**, cuyo inmueble es verificado a través del recibo de servicio público de VANTI, declaración extraprocesal rendida por Silvia Juliana González Duque, quien en su calidad de compañera durante 12 años, indica que reside en la **Carrera 40 N° 10-09 El Retiro Morrórico de la ciudad de Bucaramanga**, información que no permite establecer con certeza el lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria.

Comoquiera que no hay manifestación expresa del procesado que indique el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria y ante las inconsistencias en las direcciones allegadas por el apoderado para demostrar el arraigo y familiar y social, no resulta procedente su concesión.

Tampoco existe una manifestación clara de las personas que están dispuestas a recibir al procesado con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es una forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuaría restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde relaciona su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social que permita inferir fundadamente al Despacho que JAIME SIERRA PEÑA no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, ni qué personas están dispuestas a brindarle lo necesario para sus subsistencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

**3.1** Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA, para que, sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta, así como los documentos previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional.

**3.2** Se reconoce personería jurídica al doctor Mauricio Antonio Rangel Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.262.832 y T.P. 125.357 del C.S.J., para que represente al sentenciado en la fase de ejecución de la pena, conforme al poder conferido por JAIME SIERRA PEÑA.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado JAIME SIERRA PEÑA redención de pena en total de **veintidós (22) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JAIME SIERRA PEÑA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.-** **OFICIAR** a la CPMS BUCARAMANGA, para que sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta, así como los documentos previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica al doctor Mauricio Antonio Rangel Arciniegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.262.832 y T.P. 125.357 del C.S.J., para que represente al sentenciado en la fase de ejecución de la pena, conforme al poder conferido por JAIME SIERRA PEÑA. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS				
RADICADO	39317 CUI 68001-6105-795-2017-00142-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS	CEDULA	91.542.721		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CARRERA 20 N 70-03 BARRIO NUEVA GRANADA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER				
BIEN JURÍDICO	FAMILIA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004		1826 DE 2017 X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de extinción de la pena y permiso para salir del país en favor del sentenciado a STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS** la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En fase de ejecución de penas el juzgado Primero Homologo de San Gil le otorgó al sentenciado HERRERA GALVIS el beneficio de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 10 de julio de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 11 meses y 12 días, la que se materializó el día 24 de julio de 2023 mediante boleta de libertad N° 180.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones

que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional mediante auto del 10 de julio de 2023, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 11 meses y 12 días, resultando evidente que a la fecha no se ha cumplido con dicho término por lo cual sin necesidad de mayores elucubraciones se deniega la petición de extinción de la sanción penal.

- **DEL PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**

En esta oportunidad el sentenciado, solicita permiso para salir del país con destino a Países Bajos, sin indicar fechas de viaje, autorización que solicita para efectos de aplicar a una posible oferta laboral.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P., cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria.

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del señor **STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS**, es necesario analizar las obligaciones adquiridas del ciudadano mencionado cuando se le concedió la libertad condicional y las cuales se concretan en:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello*
4. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la pena, entre otras, busca la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, sin excluirlo del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS** permiso para salir del país, el cual según el legislador y conforme se ratifica por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala de Decisión Penal sólo requiere de la autorización del Juez que vigila su condena, a saber:

*“En el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto esta veedora de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje concretas.

En el presente caso se tiene que **STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS** no informó la fecha de salida del país como tampoco su regreso, limitándose a indicar que sería ante una posible oferta laboral, empero, no allegó copia del plan de vuelo, reserva hotelera o algún otro medio probatorio que permitiera establecer fehacientemente el periodo que pretende estar por fuera del territorio nacional o la referida propuesta laboral. Razón por la cual, de acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta evidente la imposibilidad de otorgar el referido permiso.

Además, ha de resaltarse que la concesión del subrogado de la libertad condicional no desliga de la administración de justicia al sentenciado, pues aún no liquida sus cuentas con la administración de justicia, y por ende es un periodo en el cual se suspende la privación de la libertad, para quedar en prueba que resulta ser una etapa en que se está al pendiente del cumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas por el beneficiado al momento de suscribir la diligencia de compromiso, la razón por la cual el tener una POSIBLE oferta laboral no es un motivo suficiente para desligarlo

---

<sup>1</sup> Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010), TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL. Rad. 2007 09477.

de su obligación de cumplir con la sanción impuesta, en un lugar donde se logre obtener un control directo de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la solicitud de EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS con cédula de ciudadanía N° 91.542.721, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** No conceder el permiso de salida del país al sentenciado STFHAN LEONARDO HERRERA GALVIS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2020.05719 NI 12101	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	-		
				ELECTRONICO	X		
<b>SENTENCIADO</b>	MARÍA ELENA GÓMEZ DOMINGUEZ	<b>CEDULA</b>		1.098.663.920			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	RM BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Procede el despacho a reconocer redención de pena a la sentenciada **MARÍA ELENA GOMEZ DOMINGUEZ**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la condena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de octubre de 2022 por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a la señora **MARÍA ELENA GÓMEZ DOMINGUEZ** al haberla hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 7 de noviembre de 2020. Se le negaron los subrogados penales.
2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 de junio de 2023**, al interior del **RM BUCARAMANGA**.
3. A la fecha la sentenciada no cuenta con redenciones de pena reconocidas por el momento.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la RM BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
18981781	25-08-2023 a 30-09-2023	---	155	Sobresaliente	06
19082039	01-10-2023 a 16-11-2023	---	178	Sobresaliente	153
<b>TOTAL</b>			333		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	333 / 12
<b>TOTAL</b>	27.75 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **MARÍA ELENA GÓMEZ DOMINGUEZ** un quantum de **VEINTISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo del 17 de noviembre de 2023 al 31 de diciembre de esa misma anualidad, si bien es cierto, la condenada desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	PDF
19082039	17-11-2023 a 31-12-2023	<b>128</b>	---	DEFICIENTE	006
<b>TOTAL</b>		<b>128</b>			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

11 de junio de 2023 a la fecha → 9 meses 7 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 27.75 días.

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>10 meses 4.75 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **MARÍA ELENA GOMEZ DOMINGUEZ** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **MARÍA ELENA GÓMEZ DOMINGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.663.920 redención de pena por **ESTUDIO de VEITISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (27.75) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **MARÍA ELENA GOMEZ DOMINGUEZ**, ha cumplido una penalidad **DIEZ (10) MESES CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (4.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 13106 (CUI 88001 6000 159 2013 0006)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER SUAREZ SUAREZ		CEDULA	13.861.809		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.809.

**ANTECEDENTES**

- Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia emitida el 13 de agosto de 2013.
  - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2014.
- El sentenciado cuenta con una detención inicial por estas diligencias de 143 meses 27.5 días de prisión.
- El condenado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **15 DE MAYO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



## PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101999	01-10-2023 a 31-12-2023	80	84	Sobresaliente	161
19013456	01-07-2023 a 30-09-2023	216	---	Sobresaliente	161v
18933529	15-06-2023 a 30-06-2023	88	---	Sobresaliente	162
		<b>384</b>	<b>84</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	384/ 16
<b>TOTAL</b>	24 días

<b>ESTUDIO</b>	84/ 12
<b>TOTAL</b>	7 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ALEXANDER SUÁREZ SUAREZ, TREINTA Y UNO (31) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los certificados No 19101999 del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023 y el certificado 19013456 del periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101999	01-11-2023 A 30-11-20233	32	---	Deficiente	161
19101999	01-12-2023 a 13-12-2023	8	---	Deficiente	161
19013456	01-07-2023 a 31-07-2023	32	---	Deficiente	161v
<b>TOTAL</b>		<b>72</b>	<b>---</b>		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Detención inicial**



143 meses 27.5 días



❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

15 de mayo de 2022 a la fecha —————> 22 meses 19 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 1 mes 1 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>167 meses 17.5 días</b>
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.861.809** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **31 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - DENEGAR** a **ALEXANDER SUAREZ SUAREZ**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19101999	01-11-2023 A 30-11-20233	32	---	Deficiente	161
19101999	01-12-2023 a 13-12-2023	8	---	Deficiente	161
19013456	01-07-2023 a 31-07-2023	32	---	Deficiente	161v
	<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>---</b>		

**CUARTO. -**Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN				
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2021.00717 NI 13361	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
<b>SENTENCIADO</b>	YOBANY TRILLOS AREVALO	<b>CEDULA</b>	88.280.022		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA SE ENCUENTRA EN PERIODO DE PRUEBA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA				
<b>DIRECCIÓN NOTIFICACION</b>	Email: <a href="mailto:yobyn129@hotmail.com">yobyn129@hotmail.com</a>				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-
				LEY 1826/2017	-

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **YOBANY TRILLOS AREVALO**.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y UNO (41) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **YOBANY TRILLOS AREVALO** el 23 de noviembre de 2021 por parte del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por 1 smlmv.
2. El 17 de febrero de 2022 el sentenciado canceló la caución prendaria a través de consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial (fl.7) suscribiendo diligencia de compromiso ese mismo día (fl.8).
3. El 8 de marzo de 2024 ingresa el expediente al despacho con solicitud de extinción de pena elevada por el condenado.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **YOBANY TRILLOS AREVALO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.



Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **2 años** (término determinado por favorabilidad), el condenado **YOBANY TRILLOS AREVALO** suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2021 y canceló la caución prendaria el mismo día, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Ahora bien, atendiendo la extinción que aquí se declarará, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **YOBANY TRILLOS AREVALO** por la suma de \$908.526 pesos en la cuenta de este despacho, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68.001.60.00.159.2021.00717 NI. 13361.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **CUARENTA Y UNO (41) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **YOBANY TRILLOS AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía número 88.280.022 por la condena proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de noviembre de 2021 por el delito de **HOMICIDIO** por hechos ocurridos el 1 de febrero de 2021..

**SEGUNDO.- DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO.- LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO.- DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **YOBANY TRILLOS AREVALO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

**SEXTO.-** Una vez en firme la presente decisión **DEVUÉLVASE** por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **YOBANY TRILLOS AREVALO** en suma de \$908.526 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando no se encuentre gravada con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite formalmente el reintegro de la misma.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se extinguió la sanción impuesta por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**OCTAVO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA						
<b>RADICADO</b>	68307 6000 142 2012 01383 NI 33225				<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>
						<b>ELECTRONICO</b>	<b>-</b>
<b>SENTENCIADO</b>	EUGENIO HERNANDEZ MENESES				<b>CEDULA</b>	91.535.061	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	NO APLICA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA FAMILIA	<b>LEY 906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>-</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	<b>-</b>

**ASUNTO**

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **EUGENIO HERNÁNDEZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.535.061.

**ANTECEDENTES**

1. Este Despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **EUGENIO HERNANDEZ MENESES** en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 1 de marzo de 2019, al haberlo hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándosele los subrogados penales.
2. Este juzgado en auto del 11 de mayo de 2020, avocó el presente proceso librándose en contra del sentenciado la respectiva orden de captura.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de prescripción de la pena.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al aquí condenado **EUGENIO HERNANDEZ MENESES**, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción. El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadración se tiene que el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** en sentencia proferida el 1 de marzo de 2019 condenó a **EUGENIO HERNANDEZ MENESES** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día de su proferimiento al haber sido emitida la condena en estrados.

Observa este vigía de la pena que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde al mencionado término, es decir, cinco años contados a partir de la ejecutoria de la decisión, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, precisamente porque contados los 5 años del término prescriptivo estos fenecieron el 1 de marzo de 2024, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, por lo que se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, por lo que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Aunado a lo anterior, y atendiendo que existe una orden de captura vigente, se dispone la cancelación de la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo, y se dispone que a través del **CSA** se lleve a cabo el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EUGENIO HERNANDEZ MENESES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial que estos juzgados manejan, conforme a la parte considerativa.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena de prisión y accesoria de 32 meses de prisión que fue impuesta a **EUGENIO HERNÁNDEZ MENESES** identificado con cédula de ciudadanía número 91.535.061, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón al haberlo hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - CANCELAR** la orden de captura No. 000179 librada en contra del señor **EUGENIO HERNÁNDEZ MENESES** como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la pena.

**QUINTO. -** Una vez en firme esta decisión, se **DISPONE** que a través del **CSA** se surta el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EUGENIO HERNÁNDEZ MENESES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial sólo frente a esta actuación y en la plataforma que estos despachos manejan, conforme a la parte considerativa

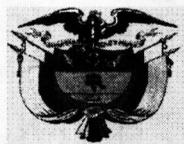
**SEXTO.- REMITIR** la presente actuación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda a su archivo.

**SEPTIMO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**QUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 39342 (CUI 68307 6000 159 2023 03832)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS		<b>CEDULA</b>	1.097.780.316		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.780.316.

**ANTECEDENTES**

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 16 de mayo de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 19 DE ABRIL DE 2023, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

### PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19092882	01-11-2023 a 31-12-2023	---	210	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		---	<b>210</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	210/ 12
<b>TOTAL</b>	17.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS, DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

#### ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

19 de abril de 2023 a la fecha      →      11 meses      8 días

#### ❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto      →      17.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>11 meses 25.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN,**



teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER a DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.780.316 una redención de pena por **ESTUDIO de 17.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **DAVIDSON DAVID DUARTE RIVEROS** ha cumplido una pena de **ONCE (11) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 4920 CUI 68001-6000-159-2014-05514-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	HAROLD ALFONSO AYALA REYES	CEDULA	1.102.372.218		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
APODERADO(A)					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 58 meses y 20 días de prisión impuesta a HAROLD ALFONSO AYALA REYES, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto adiado el 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Homólogo de Montería –Córdoba, le concedió a HAROLD ALFONSO AYALA REYES la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, subrogado que le fue revocado por el Despacho mediante proveído del 7 de octubre de 2022, disponiendo cumplir el resto de la condena de manera intramural.

El señor HAROLD ALFONSO AYALA REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de enero de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de mayo de 2014 al 20 de enero de 2017.

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18917530	102	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	0	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	DEFICIENTE	
	0	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	
18994082	0	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	174	ESTUDIO	01/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
19089639	246	ESTUDIO	01/10/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
	112	TRABAJO	01/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de **43 días por actividades de estudio y 7 días por trabajo, para un total de 50 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00445 del 14 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

### **El caso concreto**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de enero de 2023 y registra detención anterior 23 de mayo de 2014 hasta el 20 de enero de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 114 días (25/07/2016), 14 días (30/06/2023) y 50 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 52 meses y 17 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 58 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 35 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00445 del 14 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Si bien se advierte que al procesado el 7 de octubre de 2022 le fue revocada la libertad condicional por incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, por incurrir en la comisión de otra conducta punible cuando se encontraba en periodo de prueba, se observa según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado desde que fue dejado a disposición nuevamente de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento y se ha mantenido como bueno y ejemplar, ha participado en los programas especiales diseñados para su

reinserción al interior del penal a través de actividades de redención de pena, lo que indica que ha mostrado un cambio positivo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización. Asimismo, a la fecha lleva ejecutada una pena superior al 89%.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, comunicaciones suscritas por la señora Martha Yaneth Reyes, manifestando que es la progenitora de HAROLD ALFONSO AYALA REYES y que residen en la Calle 6N N° 4-248 Piso 3 de Piedecuesta, aunado a los escritos de Oscar Iván Ardila (referencia laboral), Harvyn Joneider Ayala y Yessica Julieth Ríos, quienes indican que conocen al procesado como una persona servicial y responsable, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 6N N° 4-248 PISO 3 BARRIO JUNÍN 2 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 3 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER a HAROLD ALFONSO AYALA REYES redención de pena de **50 días por concepto de estudio y trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que HAROLD ALFONSO AYALA REYES ha descontado un total de 52 meses y 17 días de la pena de prisión.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.372.218, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES Y 3 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de HAROLD ALFONSO AYALA REYES ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
<b>RADICADO</b>	NI. 9511 CUI 68001600000020220009800		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ		<b>CEDULA</b>	1.098.715.509		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ**, identificada con C.C. 1.098.715.509, privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ cumple una pena de 54 meses de prisión impuesta el 4 de agosto de 2022 por el Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autora responsable de los delitos de Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, por hechos ocurridos de mayo de 2019 al 23 de agosto de 2021, negándole los subrogados penales.

2.- El 1 de diciembre de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18981464	01/08/2023	30/09/2023	324	TRABAJO	324	20.25
19079593	01/10/2023	31/12/2023	408	TRABAJO	164	10.25
						<b>30.5</b>

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	13/07/2023 – 31/01/2024	EJEMPLAR

3.2 Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado buena/ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 14 de febrero de 2022 cuando se produjo su captura, de manera que el tiempo descontado en privación física de la libertad hasta la fecha es de **25 meses 21 días**.

3.3.- No se reconocerán 244 horas del certificado N°19079593 como quiera que la calificación fue deficiente en el periodo comprendido entre el 01/11/2023 al 31/12/2023, lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

3.4.-En sede de redenciones debe sumarse las siguientes reconocidas: (i) 1 mes 26 días el 12 de mayo de 2023, (ii) 2 meses 24.91 días el 1 de diciembre de 2023 y; (iii) 1 mes 0.5 días en este auto, arroja un total de **5 meses 21.41 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, la sentenciada ha descontado la cantidad de **31 meses 12.41 días de prisión**.

#### **4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

4.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2 Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4 En el caso concreto, el requisito objetivo no se satisface, dado que DELGADO RAMIREZ purga una pena de **54 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **32 meses 12 días**, quantum NO superado, dado que, en tiempo físico, sumado a las redenciones concedidas ha descontado un total de un total de **31 meses 12.41 días**.

Así las cosas, como quiera que para el otorgamiento de este subrogado se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos establecidos por la Ley, y en este caso no se satisface el objetivo en punto del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta en contra de la PL JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ, imperioso resulta denegar el subrogado deprecado, sin que sea necesario adentrarnos en el cumplimiento de los demás requisitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



**PRIMERO: CONCEDER** en favor de **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ**, una redención de pena de UN MES CERO PUNTO CINCO DÍAS (**1 mes 0.5 días**) por las actividades realizadas al interior del penal, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha la condenada **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES DOCE PUNTO CUARENTA Y UN DÍAS (**31 meses 12.41 días de prisión**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR** a la sentenciada **JULIETH ESTEFANIA DELGADO RAMIREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 22960 CUI 68081-6000-136-2010-00706-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MARIA LUCELY VALENCIA GIRALDO	CEDULA	63.308.044		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	<a href="mailto:marialucellyvg@hotmail.com">marialucellyvg@hotmail.com</a> CARRERA 27 A 42-51 APTO. 703 EDIFICIO BRITANIA BARRIO SOTOMAYOR BUCARAMANGA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor de la sentenciada MARÍA LUCELY VALENCIA GIRALDO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARÍA LUCELY VALENCIA GIRALDO la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador, decisión que fue confirmada el 27 de noviembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de \$ 200.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se observa que la sentenciada MARÍA LUCELY VALENCIA GIRALDO se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 5 de noviembre de 2019, lo que arroja un total de pena cumplida de **53 meses** de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **54 meses de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, incurre en una imprecisión en afirmar que ha cumplido la condena impuesta, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha la procesada MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO lleva ejecutada una pena de **53 meses de prisión**.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor de MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 25641	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 13001-6001-129-2011-04618		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA	CEDULA	1.048.436.662		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
DEFENSOR	DR. RONALD PICON SARMIENTO Correo electrónico <a href="mailto:ronaldpiconabogados@gmail.com">ronaldpiconabogados@gmail.com</a>				
BIEN JURÍDICO	VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO IBARRA ARZUZA la pena de 324 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2012 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cartagena, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 15 de septiembre de 2011<sup>1</sup>.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18927457	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<b>24</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/06/2023 AL 30/06/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>EJEMPLAR</b>
19032860	360	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19060642	126	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

<sup>1</sup> Cuaderno Principal- Folio 4 Boleta de Detención No. 113.

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 24 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **60 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de septiembre de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 254 días (06/02/2019), 36 días (09/04/2019), 222 días (28/07/2021), 30 días (25/10/2021), 93 días (21/09/2022), 92 días (30/05/2023), 31 días (26/06/2023) y 60 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 177 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 324 MESES DE PRISIÓN, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 162 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego por los cuales fue condenado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esta manera, se advierte que mediante auto del pasado 22 de diciembre de 2023 se negó la prisión domiciliaria y se dispuso, librar misión de trabajo por Asistente Social, con el fin de dirimir las contradicciones y confusiones encontradas en los elementos probatorios de demostración de arraigo familiar y social.

Por lo anterior, en el informe de verificación de arraigo familiar y social realizado por la Oficina de Asistencia Social a través de entrevista telefónica con la señora Mireya Muñoz Gómez, cuya dirección registrada es el **“BARRIO LA PEÑA DE MOCOA, PUTUMAYO, SALIDA VILLAGARZÓN, DIAGONAL A LA ENTRADA AL CEMENTERIO NORMANDÍA, CASA DE COLOR ROSADO, ENSEGUIDA DE OTRA CASA EN OBRA NEGRA”**, del cual se desprende que la relación sentimental que ahora mantiene con la señora Mireya Muñoz Gómez fue iniciada a través de redes sociales encontrándose el sentenciado recluso en el centro penitenciario, sin ninguna convivencia, razón por la cual bajo ese panorama surge una palmaria claridad, que, pese al nexo existente, se infiere que el vínculo del sentenciado con el domicilio fijado **Barrio La Peña de Mocoa, Putumayo**, en donde afirma cumplirá el mecanismo sustitutivo en caso de concederse, para este momento es incipiente, de ahí se concluye que no tiene un verdadero arraigo familiar y personal que indique que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria. Aunado a que sus progenitores residen en la ciudad de Cartagena, Bolívar, de donde es oriundo IBARRA ARZUZA, lugar donde ocurrieron los hechos, encontrándose privado de la libertad desde el año 2011, sin que exista información que el procesado haya residido en la ciudad de Mocoa.

De ahí, que no es posible constatar la existencia de un vínculo del condenado con el lugar donde afirma va a residir, lo cual impide se otorgue el mecanismo sustitutivo, pues recuérdese que la prisión domiciliaria comporta que siga privado de la libertad y bajo ese status jurídico que el Juzgado pueda confiar que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las

obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad bajo control del INPEC y sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA** redención de pena en total de **sesenta (60) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. -** NO CONCEDER a JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA redención de pena de las 24 horas de estudio del mes de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

**TERCERO.-** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **JOHN JAIRO IBARRA ARZUZA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** .- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39577 CUI 68001-6000-159-2023-01659-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA	CEDULA	1.098.787.947		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
DEFENSOR					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA, en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA la pena de 25 meses y 6 días de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19096840	252	ESTUDIO	12/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **21 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOAN SHAMIR MARTÍNEZ MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 20 de febrero de 2023, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 21 días, indica que ha descontado un total de **14 meses y 5 días de la pena de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 25 meses y 6 días de prisión, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 12 meses y 18 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

El delito de hurto calificado por el que fue condenado, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado registra en la cartilla biográfica que reside en la **Carrera 8 N° 28-48 barrio Girardot** y con la petición aportó los siguientes documentos: certificación de la junta de acción comunal del **Barrio Don Bosco** mediante el cual certifica que JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA reside desde hace 3 años en la **Carrera 14 occ N° 31-36**, certificación laboral expedida por la propietaria del Restaurante Yuyis, manifestando que fue su administrador durante dos años y está dispuesta a brindarle la oportunidad de trabajo cuando pueda regresar, referencia familiar de Anyi Natali López García, quien indica que convive con el procesado desde hace 4 años, residente en la **Carrera 14 N° 31-36 barrio Don Bosco**, referencia personal suscrita por el señor Heider Gladwin Moros López, constancia expedida por el Párroco

de la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en la que se registra que la dirección es en el **Barrio Girardot comuna 4 en la Carrera 14 N° 31-36** y un recibo de servicio público de la ESSA que no tiene visible la dirección del inmueble, información que no permite establecer con certeza el lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria y que torna improcedente su concesión, comoquiera, que estas inconsistencias en la dirección hace imposible que el INPEC ejerza el control y vigilancia del sustituto.

Aunado a lo anterior, no hay manifestación expresa del procesado que indique el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria y ante las inconsistencias en las direcciones allegadas para demostrar el arraigo y familiar y social, no resulta procedente su concesión.

Tampoco existe una manifestación clara de las personas que están dispuestas a recibir al procesado con el fin de seguir descontando pena en su lugar de residencia, con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA; toda vez que, el beneficio que se está estudiando NO es un forma de libertad, sino un mero cambio de lugar de privación física de la libertad, de modo que el derecho de locomoción del sentenciado continuaría restringido, por lo que resulta imperioso para el operador judicial verificar si los residentes del lugar donde relaciona su arraigo están dispuestos a recibirlo con todas las cargas que la prisión domiciliaria implica, esto es, proporcionarle al privado de la libertad no solo vivienda permanente, sino también alimentación, vestuario y todo lo demás que llegare a necesitar.

Por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social que permita inferir fundadamente al Despacho que **JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA** no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria, ni qué personas están dispuestas a brindarle lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado **JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA**, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA, para que, sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir, así como los documentos previstos en el **artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional**.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado **JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA** redención de pena en total de **veintiún (21) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado **JOAN SHAMIR MARTINEZ MEDINA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.-** **OFICIAR** a la CPMS BUCARAMANGA, para que sin alterar el orden dispuesto en el centro carcelario, remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio, así como los documentos previstos en el **artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional**. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA - REMITE POR COMPETENCIA JUECES DE BOGOTA			
RADICADO	NI 39740 CUI 11001-6000-013-2021-06043-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	JHONATAN ALEXÁNDER ROJAS DÍAZ	CEDULA	1.016.053.935	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
DEFENSOR	DR. YELVIS ALEXÁNDER GARZÓN CARDONA Correo Electrónico. <a href="mailto:alexandergarzon877@gmail.com">alexandergarzon877@gmail.com</a>			
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ, en el proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ la pena de 56 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, ilícitos de simulación de investidura o cargo y falsedad marcaría agravada.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El apoderado solicita el reconocimiento de 1.179 horas de actividades para redención de pena, sin embargo, el establecimiento carcelario no ha remitido los certificados de cómputo y conducta que permitan avalar las horas de estudio y/o trabajo, conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer por ahora redención de pena a JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ.

Ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, para que, si aún no lo han hecho, remitan

los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes del periodo de septiembre de 2022 a 11 de febrero de 2023.

## **2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## **2.1 MITAD DE LA CONDENA**

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 2 de diciembre de 2021, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 42 días (21/02/2024), indica que ha descontado un total de **29 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 56 meses de prisión, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma, que corresponde en este caso a 28 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## **2.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias y simulación de investidura o cargo y falsedad marcaría agravada por los que fue condenado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

## **2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL**

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso resulta posible la concesión del beneficio por hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

En esos términos, el apoderado del procesado manifiesta que cumpliría la prisión domiciliaria en Calle 18 N° 15-78 apartamento 501 Barrio La Favorita, Bogotá, aunado a las declaraciones extraproceso rendidas por Yenny Angélica Torres Bermúdez, residente en el mismo lugar y quien manifiesta que se haría cargo del procesado cuando se le conceda el beneficio solicitado, Luis Ignacio Alvarado y Carlos Enrique Rojas Soler, quienes indican que conocen al procesado, registros civiles de nacimiento de sus hijos y recibo de servicio público que confirman la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que el procesado tiene su arraigo

y residirá en la **CALLE 18 N° 15-78 APTO. 501 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ D.C.**

#### **2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DIAZ, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **CALLE 18 N° 15-78 APTO. 501 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ D.C.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

#### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez el procesado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ cumpla con los requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y sea trasladado al domicilio fijado en la ciudad de Bogotá, se dispone la remisión

del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la vigilancia de la pena que le falta por ejecutar.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo No. 54 de mayo de 1994, artículo 1º párrafo: *“Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia”*.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dese cumplimiento a lo anterior y comuníquesele lo resuelto al sentenciado, a su abogado defensor y al centro de reclusión.

Respecto de este numeral no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NO RECONOCER al sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ redención de pena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que a la fecha el sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ ha descontado **29 meses y 13 días de la pena de prisión**.

**TERCERO.-** CONCEDER al sentenciado JHONATAN ALEXANDER ROJAS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.053.935, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS** –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CALLE 18 N° 15-78 APTO. 501 BARRIO LA FAVORITA, BOGOTÁ D.C.**

**QUINTO.-** PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumpla sea trasladado el procesado a la ciudad de Bogotá, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, conforme lo dispuesto en el numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 261						
RADICADO	NI - 40231 (CUI 68081600000020220005300)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	GUSTAVO TRIANA PIÑERES			CEDULA	1095924642		
CENTRO DE RECLUSIÓN	<b>ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CDV DE BARRANCABERMEJA</b>						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor del penado GUSTAVO TRIANA PIÑERES, quien se halla privado de la libertad en la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL CDV DE BARRANCABERMEJA.

**CONSIDERACIONES**

GUSTAVO TRIANA PIÑERES descuenta pena 32 meses de prisión y multa de 1 smmv impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de vender y almacenar.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

NI 40231 (2022-00053)

GUSTAVO TRIANA PIÑERES

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 32 meses de prisión (960 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2021, a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física y efectiva de 31 meses, 10 días (940 días).

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (576 días) de la pena de prisión impuesta.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, el Subteniente Andrés Esteban Obando Velásquez, responsable de las personas privadas de la libertad del Departamento de Policía de Magdalena Medio, a través de comunicación fechada del 21 de marzo de 2024, afirmó respecto del interno GUSTAVO TRIANA PIÑERES: *“este ciudadano ha permanecido en nuestras instalaciones, ha mostrado ser una persona responsable y acatador de las órdenes concernientes a mantener la seguridad y convivencia de Centro de Desarrollo Vecinal, se verifican acervos documentales e soporte y se logra evidenciar*

*que GUSTAVO TRIANA no ha sido objeto de anotaciones y/o correctivos por mal comportamiento lo que lo convierte en un ejemplo ante los demás.”*

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado GUSTAVO TRIANA PIÑERES, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa

NI 40231 (2022-00053)

GUSTAVO TRIANA PIÑERES

el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por la Policía Nacional, se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento adecuado; y no ha sido objeto de anotaciones y/o correctivos por mal comportamiento, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se adjuntó al expediente declaración extraprocesal rendida por la señora Olga María Piñeres, quien afirma ser la progenitora del sentenciado, quien manifiesta que brindará a su hijo apoyo económico y afectivo y señala que este, residirá junto a ella en su domicilio ubicado en la carrera 34 lote 103 Urbanización La Tora apto 101 del municipio de Barrancabermeja, teléfono: 3216549626. Se adjunto copia de recibo de servicio público de acueducto que coincide con la reseñada dirección y copia de documento de identificación de la progenitora del condenado.

Por consiguiente, se concederá a GUSTAVO TRIANA PIÑERES la libertad condicional, eximiendo al penado del pago de caución prendaria en razón al corto período de prueba que afrontará, debiendo sí suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 20 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

NI 40231 (2022-00053)

GUSTAVO TRIANA PIÑERES

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a GUSTAVO TRIANA PIÑERES, IDENTIFICADO CON CC 1096231012, eximiendo al penado del pago de caución prendaria en razón al corto período de prueba que afrontará, debiendo sí suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 20 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Para que notifique esta decisión y le haga suscribir diligencia de compromiso al penado, se comisiona al Comandante de Policía del CDV de Barrancabermeja. Por el Centro de servicios adscrito a estos juzgados líbrese despacho comisorio.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

<sup>1</sup> “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
  2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
  3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
  4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
  5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”